

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 280 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 280 BIS DE LA LEY N° 4573,
CÓDIGO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

**MAYULI ORTEGA GUZMÁN
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 25.848

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 280 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 280 BIS DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 25.848

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La convivencia democrática constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho. Su preservación exige, no solo el respeto a las libertades individuales y colectivas, sino también la existencia de mecanismos jurídicos eficaces para prevenir y sancionar aquellas conductas que, mediante la incitación pública a la violencia, la sedición o la alteración de la tranquilidad pública, pongan en riesgo la seguridad de las personas, la estabilidad de las instituciones y la paz social. El artículo 4 de nuestra Constitución Política indica que:

“Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.” Sin embargo, esta acción no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal.

Esta reforma es importante porque el Estado tiene la responsabilidad de proteger el funcionamiento de las instituciones y garantizar que ninguna persona, grupo, movimiento u organización imponga sus decisiones mediante la violencia. El ejercicio de la libertad de expresión es indispensable para el funcionamiento de una sociedad democrática.

No obstante, este derecho debe distinguirse de aquellas conductas que, por su contenido, contexto y finalidad, constituyan una incitación directa e intencional a la comisión de actos violentos o de delitos capaces de comprometer gravemente la convivencia ciudadana y el funcionamiento regular de las instituciones del Estado.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce el derecho de las personas a expresar sus opiniones, reunirse pacíficamente, asociarse y formular peticiones ante las autoridades públicas. Estos derechos son indispensables para la participación ciudadana, el control político, la defensa de intereses colectivos y la manifestación legítima del descontento social.

En consecuencia, cualquier iniciativa legislativa en esta materia debe partir del reconocimiento de que la protesta pacífica, la organización ciudadana y la presentación de demandas ante los Poderes públicos son expresiones legítimas de la democracia y no pueden ser criminalizadas por el simple hecho de resultar incómodas para las autoridades o para determinados sectores de la sociedad.

Sin embargo, el ejercicio de estos derechos tampoco puede interpretarse como una autorización irrestricta para promover conductas delictivas, incitar a la violencia o generar situaciones que comprometan la tranquilidad pública. El ordenamiento jurídico debe ofrecer respuestas proporcionales y jurídicamente fundamentadas frente a aquellas actuaciones que, por su naturaleza y gravedad, excedan el ámbito de la participación democrática y se traduzcan en comportamientos penalmente relevantes.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el artículo 280 del Código Penal, relativo a la instigación pública, y adicionar un artículo 280 bis, con el propósito de establecer una regulación penal expresa respecto de la conducta de la sedición.

La reforma del artículo 280 procura mantener una respuesta penal frente a quienes instiguen públicamente a otras personas a cometer delitos determinados que afecten la tranquilidad pública o que hagan llamados a la violencia o al desorden, sin que resulte indispensable que el hecho instigado

llegue a materializarse. De esta manera, se busca reconocer la relevancia de aquellas conductas que, por su capacidad de promover comportamientos ilícitos, pueden representar un riesgo para la convivencia y la seguridad colectiva.

Por su parte, la incorporación del artículo 280 bis plantea tipificar el delito de sedición y sancionar a quien asuma la representación del pueblo, de sus derechos o la formulación de peticiones en su nombre. Esta disposición responde a la necesidad de delimitar jurídicamente las conductas en relación con la representación colectiva y la formulación de demandas públicas.

Este expediente no pretende limitar el derecho a la expresión ni limitar la protesta pacífica o diferencias políticas. Lo que pretende es responsabilizar a quienes llamen al desorden público, a la violencia o actuar en contra de lo establecido en la Constitución Política y nuestras leyes.

La presente iniciativa debe interpretarse, por consiguiente, dentro de un marco de protección simultánea de la tranquilidad pública, la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y el derecho de petición. La finalidad de la legislación penal no debe ser impedir la crítica, silenciar el disenso ni limitar la organización ciudadana, sino establecer reglas claras para la protección de los bienes jurídicos que el ordenamiento reconoce como merecedores de tutela.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad pública, por lo tanto, es necesario establecer consecuencias penales a quien inste a la violencia colectiva y pueda generar daños a personas, a la propiedad o a los servicios esenciales.

Es necesario actualizar la legislación debido a que, en la coyuntura actual, las plataformas digitales, como las redes sociales, permiten difundir mensajes de forma inmediata y masiva, entre ellos convocatorias en contra del orden público. Esto puede tener gran impacto en quienes reciben el mensaje.

En ese sentido, resulta necesario fortalecer nuestro marco jurídico penal para que responda de manera proporcional y efectiva ante manifestaciones públicas que no se limitan a expresar opiniones, críticas o desacuerdos, sino que procuran movilizar a otras personas hacia la ejecución de actos ilícitos mediante llamados a la violencia, a la generación deliberada de desórdenes violentos o acciones dirigidas contra el orden constitucional. Por lo anterior, se somete a valoración de las y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 280 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 280 BIS DE LA LEY N°4573,
CÓDIGO PENAL DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma la redacción del artículo 280 del Código Penal, Ley n.º4573, del 04 de mayo de 1970, y sus reformas, y se lee de la siguiente manera:

Instigación pública

Artículo 280- Será reprimido con la pena de cuatro a ocho años de prisión, el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, haga un llamado a la violencia o al desorden, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 280 bis, cuyo texto es el siguiente:

Sedición

Artículo 280 bis- Será reprimido con una pena de prisión entre cuatro y ocho años de prisión, a quien cometa delito de sedición, asumiendo la representación del pueblo, sus derechos o hacer peticiones a su nombre.

Rige a partir de su publicación.

Mayuli Ortega Guzmán
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales y ortotipográficos en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL: 20-10-2026).